

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con solicitud por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, con respuesta al Auto No. 2482, e Informe de Psicología.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	302
Proceso	Revisión de Interdicción
Demandante	YOLANDA SANCHEZ RODRIGUEZ
Titular del Acto	CAROLINA VIERA SANCHEZ
Radicación	7600131100020040084300

Mediante escrito allegado a través del canal digital del despacho por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, el día 22 de noviembre de 2023, donde allega respuesta al Auto No. 2482 del 7 de noviembre de 2023, expresando:

“... Manifestando al Despacho que la VALORACION DE APOYOS se hizo de manera directa, teniendo en cuenta, que el real y permanente estado de quien fuera declarada interdicta por este Despacho en el año 2004 es inamovible”.

El día 24 de noviembre de 2023, mediante escrito allegado a través del canal digital del despacho por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, presenta informe de seguimiento en psicología de la Fundación PROGRESAR Centro de Educación Especial.

Al respecto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece que:

“ARTICULO 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para tal fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo como mínimo, La Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”

Igualmente, el Decreto 487 de 2022, reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, donde en su Capítulo 3, establece:

“ARTICULO 2.8.2.3.1. Selección de la entidad pública a la que se solicita el servicio de valoración de apoyos. Cuando en la entidad territorial municipal o distrital en donde este domiciliada la persona con discapacidad, confluyan varias entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyos de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la persona con discapacidad, su red de apoyo o la autoridad judicial competente, podrán elegir ante cual entidad solicitar el servicio, según proceda en los términos de la ley. Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir entre las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.

ARTICULO 2.8.2.3.2. Coordinación y articulación entre entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos. Las entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos en el mismo municipio, distrito o departamento podrán establecer mecanismos y herramientas de coordinación y articulación en todos los aspectos de la prestación del servicio de valoración de apoyos. También deberán difundir públicamente y en formatos accesibles la existencia del servicio y los mecanismos para accederlo”.

En el Capítulo 4 del Decreto 487 de 2022, establece las Reglas aplicables a las entidades privadas que prestan el servicio de valoración de apoyos:

“ARTICULO 2.8.2.4.1. Entidades privadas que pueden prestar el servicio de valoración de apoyos. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y sus normas reglamentarias, el Estado garantiza en todo tiempo la prestación gratuita e idónea del servicio de valoración de apoyos bajo los lineamientos y estándares de derechos humanos nacionales e internacionales. Sin embargo, las personas jurídicas de naturaleza privada, con o sin ánimo de lucro, podrán prestar el servicio de valoración de apoyos, de conformidad con lo establecido en este capítulo. **El servicio de valoración de apoyos solo pueden prestarlo organizaciones privadas legalmente constituidas que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 2.8.2.4.3.**

ARTICULO 2.8.2.4.3. Requisitos mínimos de las entidades privadas prestadoras de servicios de valoración de apoyos. Las entidades privadas interesadas en prestar el servicio de valoración de apoyos de conformidad con lo establecido por la Ley 1996 de 2019 y sus normas reglamentarias, deberán cumplir, con los siguientes requisitos: 1. Idoneidad. La entidad privada deberá acreditar mínimo dos (2) años de su constitución legal y en su objeto social y/o actividades principales comprender la facultad para ofrecer los servicios de

valoración de apoyos y/o el desarrollo de actividades orientadas a garantizar los derechos y la participación de las personas con discapacidad, lo cual se acredita en el certificado de existencia y representación legal vigente o documento que haga sus veces. 2. Accesibilidad. Garantizar que los entornos, productos, tecnologías y servicios de información y comunicación sean accesibles y comprensibles para todas las personas con discapacidad, y disponer de los medios administrativos y logísticos necesarios que cumplan con las normas y postulados sobre el diseño universal y accesibilidad señaladas en la Ley 361 de 1997, Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013”.

Es así como acorde a la Ley 1996 de 2018 y el decreto 487 de 2022, este despacho no tendrá la Valoración de Apoyos realizada de manera directa, allegada al despacho a través de su canal digital el 22 de noviembre de 2023, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley, tanto para las entidades públicas como para las entidades privadas.

En relación al informe de seguimiento en psicología de la Fundación PROGRESAR Centro de Educación Especial, remitido el día 24 de noviembre de 2023, a través del canal digital del despacho por parte de la abogada Doris Sánchez de Tobón, este no será tenido en cuenta para reemplazar la valoración de apoyos, toda vez que, este no cumple con los requisitos mínimos establecidos, tanto para las entidades públicas como para las entidades privadas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero de Familia de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER EN CUENTA la valoración de apoyos realizada de manera directa, ni el informe seguimiento en psicología de la Fundación PROGRESAR Centro de Educación Especial, de la persona titular del acto jurídico, CAROLINA VIERA SÁNCHEZ, como **sustitutivos de la valoración de apoyos**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – La valoración de apoyos puede ser realizada ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), cuyo servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019; o puede ser realizada ante entidad privada, el cual deberá contener como mínimo:

*“a) La **verificación** que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles,*

la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los **apoyos** que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los **ajustes** que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las **sugerencias** frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las **personas que han fungido o pueden fungir como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

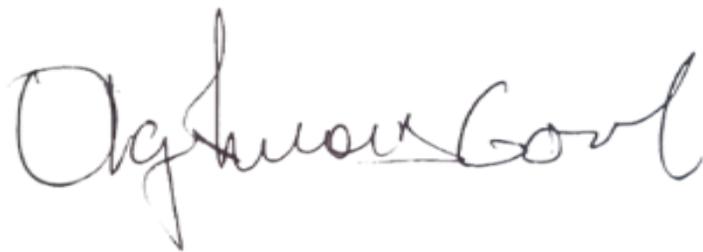
f) Un **informe sobre el proyecto de vida de la persona**.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

TERCERO. –: REQUERIR a la curadora señora YOLANDA SÁNCHEZ RODRIGUEZ para que allegue dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, la VALORACION DE APOYOS, de la señora CAROLINA VIERA SANCHEZ, la cual no deberá sobrepasar el día 3 de abril de 2024, so pena de disponer el archivo del expediente híbrido, declarando el desistimiento tácito.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, Procurador 8 judicial II de familia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE
CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 24

EN LA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

ICMT 12/02/2024